



Asunto.- Reclamación D. Francisco Benítez / Gerardo de la Maza
Fecha.- 27 agosto 2020
Asunto.- Impugnación de 30 Clubes del Censo Electoral

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de agosto de 2020 han sido recibidas en la Real Federación Hípica Española (RFHE) sendas e idénticas reclamaciones de D. Francisco Benítez Sánchez (miembro del estamento de Jefes de Pista) y D. Gerardo de la Maza Garcés (del estamento de Jueces) en las que solicitan

- La ELIMINACION del censo electoral, de los clubes detallados en el punto SEGUNDO de los Antecedentes de Hecho: CD. ECUESTRE GRANADINO, CD. EQUITACION LA ESPUELA, ESCUELA HIPICA DE HUELVA, CD. AMIGOS DEL CABALLO DE TOMARES, CLUB HIPICO EL GALAPAGAR, CLUB DEPORTIVO ASOOPRO DE HINOJOS, CLUB HIPICO HISPALIS, CD. MADROÑAL, CD. MAS CAMINO, CD. ECUESTRE EVENTS, CD. HABANERO ECUESTRIAN, CD. EQUITACION DE TRABAJO, CD. HIPICO WESFALIA HORSE, CD. HIPICO EL GALOPE TROCAO, CD. LA SERPENTINA, CD. EL ALBERO ECUESTRE, CD. FONTANAR DE QUINTOS, CLUB HIPICO DE PILAS, CLUB DEPORTIVO RIENDA EXTERIOR, CD. DE ENGANCHES CIUDAD DE JAEN, CD. EL PESCANTE, CD. QUEMADALES, CLUB HIPICO RIO PIEDRAS, CLUB CABALLISTA DE CARMONA, CD. LOS TANAJALES, CD. ENGANCHES EL ROCIO, CD. LA DEHESA DRIVING HORSE, CLUB DEPORTIVO SANTO REINO, CD. HIPICA DE CONIL, CD. ENGANCHES DE SEVILLA, por no cumplir las condiciones exigidas por la legalidad vigente y detalladas anteriormente.
- Y se de PARTE A LA FISCALIA, por si estos hechos expuestos en el punto TERCERO de los Antecedentes de Hecho, fueran constitutivos de Delito según la LOREG.

Los Sres. Benítez y de la Maza basan su petición en que los citados clubes:

- No cuentan con la necesaria actividad oficial de ámbito estatal que les permite acceder al censo
- Y/o no están reconocidos como clubes por la RFHE
- Y su inclusión en el censo supone una alteración maliciosa del mismo y por lo tanto cometen un fraude electoral.

SEGUNDO.- El día 27 de agosto, se dio traslado de las reclamaciones a:

- Todos los clubes afectados a fin de que formularan las alegaciones que consideraran procedentes en el plazo de dos días hábiles;



- Y a la FH Andaluza para que confirmara, en su caso, el registro de los clubes en el correspondiente registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía (fecha y número); así como las fechas de expedición de sus licencias deportivas en los años 2019 y 2020.

TERCERO.- Con fecha 31 de agosto la FH Andaluza remitió la relación de clubes objeto de la impugnación, junto a las fechas y número de registro de cada uno de ellos, así como las fechas de expedición de sus licencias deportivas los años 2019 y 2020 (anexo I).

Esta información ha sido completada con el informe de la RFHE (anexo II) en el que se hace constar, además de esta información, el vínculo a su página con los avances de programa oficiales aprobados para cada una de las competiciones desarrolladas por los clubes objeto de la impugnación.

CUARTO.- De la misma manera, también con fecha 31 de agosto, estos clubes remitieron sus alegaciones, identificando en las mismas como puntos fundamentales los siguientes:

- Que no es necesario que con carácter previo a pertenecer a la RFHE se haya inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- Que son competiciones oficiales las aprobadas por la Asamblea General en sesión plenaria y también lo son las incorporadas a lo largo del año al calendario oficial de competiciones.
- Que no es necesario haber realizado una competición oficial durante el año 2020 para que un club tenga la consideración de elector y elegible.
- Y, respecto a las imputaciones que se realiza contra algunos de esos clubes sobre un supuesto fraude electoral, que se trata de conjeturas que no tienen fundamento ninguno ni se sustentan en la vulneración de normativa alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Electoral de la RFHE (aprobado por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes con fecha 9 de julio de 2020) son funciones de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) (...)

SEGUNDO.- El citado Reglamento Electoral recoge en su artículo 16.1 (Condición de electores y elegibles) que tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- c) Los clubes deportivos



1. Que estén inscritos en la RFHE
2. Que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior
3. Así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal

b) (...)

TERCERO.- Tal como se ha mencionado anteriormente, corresponde a la Junta Electoral, dentro de las atribuciones que le son conferidas por el Reglamento Electoral de la RFHE, la valoración de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.

En este sentido, como también se ha manifestado, los Sres Benítez y de la Maza vienen a impugnar la inclusión en el censo electoral de hasta 30 clubes de la jurisdicción de Andalucía porque, a su juicio:

- No tienen el status de club deportivo en el momento necesario
- No han llevado a cabo las competiciones oficiales necesarias, entre otros requisitos, para pertenecer al censo de electores
- Y, en algunos casos, son clubes ficticios creados con otros intereses distintos a los deportivos

CUARTO.- Una vez centrado el objeto de análisis de esta Junta Electoral, y en lo que se refiere al primero de los puntos en los que basan su recurso los impugnantes, esta Junta Electoral entiende que el objeto de su análisis ha de referirse exclusivamente al cumplimiento por parte de los clubes impugnados de los requisitos previstos en el Reglamento Electoral de la RFHE (artículo 16.1.a), es decir,

- Que estén inscritos en la RFHE
- Que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior
- Y que hayan participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal

QUINTO.- En primer lugar, respecto de la inscripción en la RFHE, debe notarse que la inscripción en la RFHE se hace a través de las Federaciones Autonómicas (tal y como se establece en el artículo 13.4 de los Estatutos de la RFHE, que señalan que “para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas, cuando éstas estén integradas en la RFHE” (como es el caso de la FH Andaluza).

Siendo esto así, y tal y como consta en el documento (anexo I) remitido por la FH Andaluza, todos los clubes objeto de la impugnación están registrados en la FH Andaluza con los números y las fechas de registro que hace constar su Federación.



En cuanto al resto de valoraciones que se hacen por los denunciantes y los denunciados respecto de su status de club deportivo, esta Junta Electoral entiende que no está dentro de las competencias que le son propias la valoración de estos aspectos.

SEXTO.- En relación a la obligación de que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, el mismo documento emitido por la FH Andaluza (que se incorpora como anexo I) hace constar las fechas de expedición de sus licencias deportivas los años 2019 y 2020. Estas licencias están también recogidas en la base de datos informatizada de la RFHE.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la participación “igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal”, deben tenerse en cuenta dos consideraciones previas:

- a) De un lado, la particularidad del deporte hípico, que no es un deporte de club en cuanto a la competición entre clubes deportivos, sino en cuanto a la organización por parte de los clubes deportivos de actividades y competiciones ecuestres.

Esto lleva en cada proceso electoral a que la vinculación con las competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal se haga a partir de la organización de ellas por parte de las entidades deportivas.

- b) Y, de otro, que el calendario oficial de competiciones es un calendario vivo, no estático, lo que obliga a adoptar las medidas normativas oportunas que faciliten, en términos lógicos y deportivos la entrada y salida de competiciones oficiales durante el año del calendario.

En ese sentido, además de la normativa estatutaria (artículos 39 b y 42.1.a) de los Estatutos de la RFHE) que señala la competencia de la Asamblea General para aprobar el calendario anual de competiciones y la de su Comisión Delegada para su modificación, la propia Comisión Delegada establece criterios para la incorporación de competiciones anualmente.

De acuerdo con ello, con fecha 14 de diciembre de 2016 la Comisión Delegada de la Asamblea General acordó establecer como criterio para la incorporación de competiciones de la RFHE una vez aprobado el calendario oficial por la Asamblea, el siguiente:

- *“Los concursos nacionales de saltos de 3*, 4* y 5*, y de doma clásica de 2* y 3* solicitados con posterioridad a la fecha de cierre de peticiones para el calendario (1 de noviembre del año anterior) así como las modificaciones de fecha, categoría o lugar de celebración de las competiciones; deberán contar con el consentimiento de los CO de los concursos coincidentes. A este fin se procederá a informar a las FFAA y Cos para que puedan dar, en su caso, la autorización.*
- *Aquellas solicitudes hechas con posterioridad al 1 de noviembre, y que no entren en conflicto con las realizadas en tiempo y forma, se incorporarán al calendario de*



competiciones una vez sean visadas por sus FFAA, y confirmado su interés deportivo y viabilidad.

- En caso de conflicto se someterá al criterio de la Comisión Delegada de la Asamblea General”.

Según este criterio ha sido incluido en el calendario oficial de competiciones de la RFHE el siguiente número de competiciones con posterioridad a la aprobación del calendario inicial por cada una de las asambleas anuales:

AÑOS	Nº COMPETICIONES ¹
2017	280
2018	292
2019	407
2020	136 ²

Debe también recordarse en este apartado que el informe solicitado a la RFHE (que consta como anexo II a esta resolución) hace constar las fechas y los avances de programa aprobados por la RFHE (y públicos en su página web) para cada una de las competiciones oficiales del calendario de la Federación desarrolladas por los clubes objeto de la impugnación.

A mayor abundamiento, incluso, el vínculo que figura en el Anexo IV al Reglamento Electoral de la RFHE “Relación de actividades de ámbito oficial de referencia” incluye todas esas competiciones oficiales, junto al resto de todas las que se han considerado a estos efectos (<http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2015/11/Anexo-IV-Relacion-de-Actividades-Oficiales-de-Ambito-Estatal-de-Referencia.pdf>).

Es por todo ello por lo que la afirmación de que las competiciones de referencia de los clubes impugnados no tienen carácter oficial no se puede sostener.

OCTAVO.- Respecto de la obligación de organización de competiciones en el año 2020 por parte de los clubes deportivos censados, debe decirse que esta obligación no aparece en el Reglamento Electoral de la RFHE aprobado por la Comisión Directiva del CSD, que señala que la referencia a la actividad debe hacerse a la participación durante la temporada deportiva anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

Este criterio es el que se ha seguido en todos los casos de clubes deportivos incorporados al censo en todas las circunscripciones.

No puede, por tanto, ser exigible tal y como pretenden los reclamantes.

¹ Su detalle completo se hace constar como **anexo III** a esta resolución

² Hasta el día 31 de agosto de 2020



NOVENO.- En cuanto a la consideración que se hace sobre un posible fraude electoral por el hecho de que algunos de estos clubes compartan sede o la identidad de sus miembros, esta Junta Electoral debe señalar que no está dentro de sus atribuciones la valoración de aspectos subjetivos (finalidad, lazos familiares, intenciones ...) como los planteados por los recurrentes, por lo que no puede este ser un argumento a considerar a los efectos de determinar si los clubes deportivos objeto del recurso pueden, o no, ser incluidos como elegibles en los censos de la RFHE.

CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve DESESTIMAR el recurso planteado por los Sres. Benítez Sánchez y de la Maza Garcés, para excluir a los Clubes incluidos en su reclamación del Censo Electoral de Clubes Deportivos de la RFHE, al no encontrar argumentos suficientes en su reclamación como para negar el derecho al sufragio activo a los Clubes Deportivos impugnados ya que todos ellos:

- Están inscritos en la RFHE
- En el momento de la convocatoria de las elecciones tienen licencia deportiva en vigor y la han tenido, al menos, durante la temporada anterior
- Y que han tomado parte igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del mismo; y en los términos recogidos en los artículos 63 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFHE.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2020

La Junta Electoral



ANEXO I
Certificación de la FH Andaluza sobre fechas RAED y Licencia 2019 y 2020 por Clubes



ANEXO II
Detalle por clubes de registro de clubes, licencias y competiciones oficiales



ANEXO III
Concursos Oficiales Aprobados tras AG Anual. Años 2017 a 2020